



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 45 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240009800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Claudia Patricia Nobmann Rocha Y Otros	Carlos Eduardo Macias Perdomo, Armando Federico Nobmann Alvarez, Carlos Alberto Murgas Iriarte	20/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320180046000	Ejecutivo Hipotecario	Robin Hernandez Casado	Stephanie Andrea Escobar Dominguez, Robert Enrique Zamora Zapata	20/03/2024	Auto Decide - Negar La Renuncia Que Hace El Abogado
08433408900320230021400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia	Ledys Vanessa Castaño De La Rosa	20/03/2024	Auto Ordena - Ordenar El Secuestro Del Bien Inmueble Con Matricula
08433408900320230021400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia	Ledys Vanessa Castaño De La Rosa	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

39ea7c46-30b9-47f5-83a8-847ef425a752



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 45 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220051700	Tutela	Eliud Hernandez Hoyos	Interrapidísimo S.A.	20/03/2024	Auto Ordena - Declarar Que Inter Rapidísimo S.A Nit. 800.251.569-7, No Ha Incurrido En Desacato A Lo Resuelto Por El Superior Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad Atlántico En Sentencia Desegunda Instancia De Fecha Diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023) Que Revoco La Sentencia Defecha Ocho (08) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022), Proferido Por El Juzgado Tercero Promiscuo Municipalde Malambo, Por Lo Expuesto En Precedencia.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

39ea7c46-30b9-47f5-83a8-847ef425a752



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 45 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240008800	Tutela	Roberto Teran Sanchez	Asociacion Mutual Ser , Roberto Teran Sanchez	20/03/2024	Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

39ea7c46-30b9-47f5-83a8-847ef425a752



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2024-00098-00

PROCESO: DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: CAROL MARCELA NOBMANN ROCHA, CLAUDIA PATRICIA NOBMANN ROCHA Y OTROS.

DEMANDADO: ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ CC 2.835.224,
CARLOS ALBERTO NOBMANN ANGULO CC 77.171.857
CARLOS EDUARDO MACIAS PERDOMO CC 79.424.267

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente demanda VERBAL de DIVISIÓN MATERIAL propuesta por CAROL MARCELA NOBMANN ROCHA, CLAUDIA PATRICIA NOBMANN ROCHA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ, CARLOS ALBERTO NOBMANN ANGULO y CARLOS EDUARDO MACIAS PERDOMO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión.

Sirva proveer, marzo 20 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte de los DEMANDANTES, Ingres a al Despacho la presente demanda VERBAL de DIVISIÓN MATERIAL, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la demanda.
2. No se indica DOMICILIO DE LAS PARTES Y las direcciones electrónicas de los demandados, donde recibirán notificaciones personales (numeral 2, 10 art. 82 CGP).
3. No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.); El articulado en mención impone al demandante la obligación de acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se van a reclamar. El actor no acompañó dicho dictamen.

El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es;

- I. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- II. II. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- III. III. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- IV. IV. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- V. V. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- VI. VI. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- VII. VII. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- VIII. VIII. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen

4. Agregaré un nuevo hecho en LA DEMANDA en el que indique que porcentaje le corresponde a cada uno de los demandados sobre el inmueble objeto de litigio.

5. El escrito por medio del cual se subsane la presente demanda, deberá estar integrado en un solo escrito. Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de DIVISIÓN MATERIAL propuesta por CAROL MARCELA NOBMANN ROCHA, CLAUDIA PATRICIA NOBMANN ROCHA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ, CARLOS ALBERTO NOBMANN ANGULO y CARLOS EDUARDO MACIAS PERDOMO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2018-00460-00

DEMANDANTE: ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO

DEMANDADO: STEPHANIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ Y ROBERT ENRIQUE ZAMORA ZAPATA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho memorial de renuncia poder presentado por el doctor JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.758.477 y la T.P No. 108255 del C.S.J. como apoderado judicial de la Dra. STEPHANNIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ, quien actúa dentro del presente proceso en calidad de demandada y a su vez desde el día 14 de septiembre del año 2020 actúa como Cesionaria del demandante ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO, por auto que así lo aprobó. Sírvase proveer.
Malambo, marzo 20 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

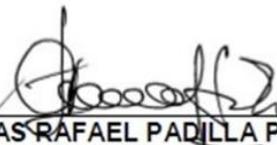
Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ de la cesionaria STEPHANNIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ, aporta renuncia al poder; sin embargo, dicha solicitud, no se ajusta a las exigencias dispuestas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, que reza que para la efectividad de la renuncia del poder es menester que se acompañe "(...) de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido" (Resalta el Despacho), ítem que no se verifica en el plenario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia que hace el abogado JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.758.477 y la T.P No. 108255 del C.S.J., al poder que le fue conferido por la señora STEPHANNIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ, hasta tanto acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 76 del C.G.P, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Notificado Mediante Estado No. 45
Malambo, marzo 21 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 11-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00214-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA C.C No. 1048285856

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-175825, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.285.856 y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado y así reposa en el plenario a folio 11 del cuaderno principal del expediente digital. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 20 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veinte (20) de marzo del Dos Mil veinticuatro (2024).

Inserto como está el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matricula No. 041-175825 inscrita la medida cautelar en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD ubicado en el municipio de malambo tal y como se constató en dicho certificado, propiedad de LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

1. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble con matricula No. 041-175825, de propiedad de la demandada señora LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA identificado con C.C. No. 1.048.285.856 inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, ubicado en el municipio de Malambo.

SEGUNDO: COMISIONASE para esta diligencia al señor alcalde de Malambo a través de su secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y PCSJC 18-6 del 22 de Febrero del 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien se localiza en la Calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, Teléfonos 3107268210. ahumadaig2012@hotmail.com Señálese la suma de \$400.000,00 por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

Notificado Mediante Estado
No. 45
Malambo, marzo 21 de 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 11-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00214-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA C.C No. 1048285856

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, manifestándole que la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A , ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 20 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veinte (20) de marzo del Dos Mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo hipotecario instaurado por c, contra LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA, suscribió Pagaré No. 4870097114 de fecha 08 de noviembre de 2021 por valor de \$4.347.342 suscrito por LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA , junto al Pagaré No. 90000081361 de fecha 16 de octubre de 2019 por la suma de 207.018,2143 UVR (equivalente a \$ 55.800.000,00), así mismo, escritura pública No. 2813 del 05 de septiembre de 2019, de la Notaría Doce de Barranquilla, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-175825 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Librado mandamiento de pago en fecha 01 de agosto de 2023 a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA, notificado por estado 123 de 02 DE AGOSTO de 2023, la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital. Dirección obtenida indicada por el demandado al pie de su firma en la página 9 de la Escritura Pública, diligenciado por el demandado al momento de suscribir la escritura publica, en el que suministra el correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

La parte demandante acredita la notificación de la señora LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA, el día 2023/08/30 al correo electrónico ledysc1991@hotmail.com - LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROS

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en los documentos anexos a la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Además de conformidad con el numeral 3º. Del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: “*Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”..

Ahora de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 ibídem, señala que: “... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

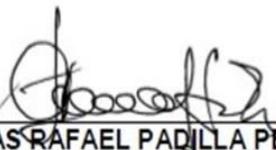
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo de LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA identificado con la C.C No. 1.048.285.856, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 041-175825, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de LEDYS VANESSA CASTAÑO DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.285.856, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO M/L (\$ 3.629.631), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada respondió el requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase Proveer.

Malambo, Marzo 20 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veinte (20) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha Febrero Diez (10) de dos mil veintitrés (2023) se requirió por primera vez a **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7**, previo al trámite de un incidente de desacato, toda vez, que la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008**, solicitó su apertura por no haberse cumplido lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO en sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) que REVOCO la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

Una vez notificado el auto contentivo del primer requerimiento el día 14 de febrero del 2023, se observa que **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** remitió contestación al requerimiento, no obstante, al poner en conocimiento de la parte incidentalista la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008** de la referida respuesta en auto de fecha Febrero Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) esta manifiesta aun no haber recibido respuesta de fondo, real y concreta a la petición, razón por la cual en auto de fecha Abril Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) se admite la solicitud de incidente de desacato; es de aclarar que el accionado ha respondido todos los requerimientos.

De acuerdo a lo anterior, este despacho abrió a pruebas mediante auto de fecha Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), remitiendo tanto a la parte incidentalista como a la incidentada un cuestionario a fin de resolver el cumplimiento del fallo de tutela, de la cual ambas partes se pronuncian al respecto, observando lo siguiente:

ACCIONANTE:

Solicito descargar de mi caja el valor correspondiente a guías citadas a continuación, las cuales fueron entregadas por pymes, devoluciones de paquetes que los cliente no llegaron a mi punto a reclamar o porque los solicitaron a su dirección y no las llevaron sino que las dejaron aca en las oficina, por mensajeros, guías de los años 2022-2021-2020, entre otros. por un valor de \$ 5.057.236.

ACCIONADO:

R/:Teniendo en cuenta que, al realizar la verificación frente a las facturas de venta manifestadas por el agente comercial, encontramos que los envíos relacionados a continuación efectivamente fueron entregados por PAMI o mensajeros de la compañía por lo que aplica un ajuste en caja de \$615.700, conforme a como se discrimina en el siguiente recuadro:

• **JAIDER PAMI (contratista) por valor de \$211.300**

FECHA	GUIA	OBSERVACIONE	VALOR
8/18/2022 2:45:00 AM	910000141545	PAMI JAIDER	13.500
8/20/2022 2:45:00 AM	910000134380	PAMI JAIDER	13.500
8/31/2022 2:45:00 AM	910000371507	PAMI JAIDER	34.000
8/8/2022 2:45:01 AM	910000337015	PAMI JAIDER	26.400
8/8/2022 2:45:00 AM	910000271548	PAMI JAIDER	40.200
8/8/2022 2:45:00 AM	910000271549	PAMI JAIDER	40.200
8/9/2022 2:45:01 AM	910000220315	PAMI JAIDER	30.000
8/12/2022 2:45:01 AM	910000382636	PAMI JAIDER	13.500
			211.300

GUIA	VALOR	ENTREGO
910000141545	\$ 13.500	PAMI JAIDER FRANCO RPL
910000134380	\$ 13.500	PAMI JAIDER FRANCO RPL
910000371507	\$ 34.000	PAMI JAIDER FRANCO RPL
910000337015	\$ 26.400	PAMI JAIDER FRANCO RPL
910000271548	\$ 40.200	PAMI JAIDER FRANCO RPL
910000271549	\$ 40.200	PAMI JAIDER FRANCO RPL
910000220315	\$ 30.000	PAMI JAIDER FRANCO RPL
910000382636	\$ 13.500	PAMI JAIDER FRANCO RPL

• **MARIA AVENDAÑO (contratista) por un valor de \$ 11.000**

900010882571	6/11/2021	11.000	PAMY MARIA FERNANDA AVENDAÑO
--------------	-----------	--------	------------------------------

900010882571	\$ 12.000	PAMI-MARIA FERNANDA AVENDAÑO PEINADO_MSJ1
--------------	-----------	---



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

ANGIE PAMI (contratistas) por un valor de \$ 287.700

FECHA	GUIA	RESPONSABLE	VALOR
23/03/2022	910000247714	FAMY ANGIE	16.700
23/03/2022	910000150452	FAMY ANGIE	16.700
24/03/2022	910000136855	FAMY ANGIE	21.700
30/03/2022	910000258073	FAMY ANGIE	12.000
7/03/2022	900010944676	FAMY ANGIE	31.100
14/03/2022	900010944676	FAMY ANGIE	31.100
29/03/2022	910000247714	FAMY ANGIE	16.700
30/03/2022	910000150452	FAMY ANGIE	16.700
5/04/2022	910000258073	FAMY ANGIE	12.000
27/04/2022	910000239538	FAMY ANGIE	12.000
6/05/2022	910000258092	FAMY ANGIE	34.000
5/07/2022	910000336235	FAMY ANGIE	55.000
18/07/2022	910000269652	FAMY ANGIE	12.000
			287.700

910000247714	\$ 16.700	PAMI_ANGIE VERGARA_RPL
910000150452	\$ 16.700	PAMI_ANGIE VERGARA_RPL
910000136855	\$ 21.700	PAMI_ANGIE VERGARA_RPL
910000258073	\$ 12.000	PAMI_ANGIE VERGARA_RPL
900010944676	\$ 31.100	PAMI_ANGIE VERGARA_RPL
910000299538	\$ 12.000	PAMI_ANGIE VERGARA_RPL
910000258092	\$ 34.000	PAMI_ANGIE VERGARA_RPL
910000336235	\$ 55.000	PAMI_ANGIE VERGARA_RPL
910000269652	\$ 12.000	PAMI_ANGIE VERGARA_RPL

REINALDO MOLINARES (mensajero) por un valor de \$ 248.300

GUIAS	FECHA	RESPONSABLE	VALOR
6/12/2021	900010891949	REINALDO MOLINA	16.700
28/12/2021	910000098191	REINALDO MOLINA	16.700
18/01/2022	910000122547	REINALDO MOLINA	12.000
23/02/2022	910000227534	REINALDO MOLINA	16.700
23/06/2021	900010553716	REINALDO MOLINA	11.000
28/10/2021	900010881368	REINALDO MOLINA	12.000
4/11/2021	900010801261	REINALDO MOLINA	16.700
18/11/2021	900010937649	REINALDO MOLINA	12.000
1/04/2022	900010963820	REINALDO MOLINA	21.700
1/12/2021	900010922048	REINALDO MOLINA	12.000
23/11/2021	900010955287	REINALDO MOLINA	21.700
4/01/2022	910000098191	REINALDO MOLINA	16.700
25/01/2022	910000122547	REINALDO MOLINA	12.000
2/03/2022	910000227534	REINALDO MOLINA	16.700
8/04/2022	900010963820	REINALDO MOLINA	21.700
18/05/2022	910000356902	REINALDO MOLINA	12.000
			248.300

900010891949	\$ 16.700	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
910000098191	\$ 16.700	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
910000122547	\$ 12.000	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
910000227534	\$ 16.700	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
900010553716	\$ 11.000	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
900010881368	\$ 12.000	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
900010801261	\$ 16.700	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
900010937649	\$ 12.000	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
900010963820	\$ 21.700	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
900010922048	\$ 12.000	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
900010955287	\$ 21.700	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH
910000356902	\$ 12.000	PAMI PROPIO CONTRATISTA REINALDO ANTONIO MOLINARES SANTRICH

• DEVOLUCIONES SIN APLICAR por valor de \$ 517.700

guia	fecha dev	valor
240000797036	devolucion 15 de junio	31.000
750003522290	devolucion 15 de junio	12.000
240000850447	devolucion 15 de junio	80.000
240001276593	devolucion 19 de agosto	99.900
230013063492	devolucion 09 de septiembre	120.000
230012987602	devolucion 09 de septiembre por error en lugar de devolver se descargo pero el paquete fue entregado fisicamente al sr juan arias	55.800
700074342992	dev cliente dice que se lo lleven a su direcion y esta agencia lo devolvio el 06 de mayo	34.000
230012264625	devolucion 15 de junio	85.000
		517.700

R/: Frente a los envíos que presentaron devolución y no fueron ajustados nos permitimos informarle que solo aplica el ajuste por el valor de \$295.900, frente a las guías relacionadas a continuación:

GUÍA	VALOR	ENTREGO	PROCESO
240000797036	\$ 31.000	DEVOLUCIÓN	PENDIENTE AJUSTE
750003522290	\$ 12.000	AJUSTADO 5/10/2022	AJUSTADO
240000850447	\$ 80.000	DEVOLUCIÓN	PENDIENTE AJUSTE
240001276593	\$ 99.900	DEVOLUCIÓN	PENDIENTE AJUSTE
230013063492	\$ 120.000	ESTE ENVÍO FUE DESPACHADO NUEVAMENTE A LA AGENCIA DE MALAMBO	NO APLICA AJUSTE
230012987602	\$ 55.800	ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO	NO APLICA AJUSTE
700074342992	\$ 34.000	NO AFECTA LA CAJA DE LA AGENCIA DE MALAMBO	NO APLICA AJUSTE
230012264625	\$ 85.000	DEVOLUCIÓN	PENDIENTE AJUSTE

En cuanto a las guías "Pendiente Ajuste" el accionado informa que:

1. Tal y como se indicó en la respuesta del 21 de abril del 2023; las guías por usted relacionadas se encuentran ajustadas, (6 guías).

► Tabla No. 5: Devoluciones sin aplicar.

Respecto a este ítem es de informar que como se indicó en la respuesta anteriormente emitida, de los 8 envíos por valor de QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$517.700), relacionados solo procede ajuste en caja de 6 envíos que efectivamente se encuentran en estado devuelto y cuyo valor es de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$427.900), valor que a la fecha también ya fue ajustado de su saldo en caja.

AÑO	GUIA	VALOR	NOVEDAD	NOVEDAD
2022	230012987602	\$ 55.800	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO 25/08/2022	NO APLICA AJUSTE
2022	700074342992	\$ 34.000	ES UN ENVÍO CONTADO QUE NO ESTA AFECTANDO LA CAJA DE MALAMBO	NO APLICA AJUSTE
2022	750003522290	\$ 12.000	DEVOLUCIÓN AJUSTADA EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2022	240000797036	\$ 31.000	DEVOLUCIÓN AJUSTADA EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2022	240000850447	\$ 80.000	DEVOLUCIÓN AJUSTADA EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2022	240001276593	\$ 99.900	DEVOLUCIÓN AJUSTADA EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2022	230012264625	\$ 85.000	DEVOLUCIÓN AJUSTADA EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2022	230013063492	\$ 120.000	DEVOLUCIÓN AJUSTADA EN EL SISTEMA	AJUSTADO
	TOTAL	\$ 427.900		



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

GUIAS SIN DESCARGAR años 2022-2021-2020

FECHA	GUIA	OBSERVACIONES	VALOR
1/1/2022 2:51:37 AM	240000276423	Punto 27 de dic /21	115.000
1/19/2022 3:29:18 AM	910000122758	punto 02/02/2022	12.000
2/15/2022 2:45:01 AM	900010484361	punto 11/02/22	6.000
8/15/2022 3:06:44 AM	230012852587	Punto 19 de agosto	39.900
8/15/2022 3:06:44 AM	230012858672	Punto 13 de agosto	150.000
4/28/2022 2:45:01 AM	910000298891	punto 12 de mayo	12.000
5/6/2022 2:45:01 AM	750003349744	punto 2 de mayo	12.000
5/7/2022 2:50:02 AM	240000727731	punto 2 de mayo	36.900
5/9/2022 2:45:01 AM	910000333798	punto 6 de mayo	12.000
5/9/2022 2:45:01 AM	910000252474	punto 6 de mayo	12.000
5/11/2022 2:45:01 AM	910000326017	punto 6 de mayo	12.000
5/11/2022 2:45:01 AM	910000245284	punto 6 de mayo	12.000
5/14/2022 2:45:00 AM	910000337285	PUNTO 26 de mayo	16.700
5/16/2022 2:47:32 AM	230012103043	punto 12 de mayo	89.000
5/18/2022 2:45:00 AM	900010701385	punto 13 de mayo	12.000
5/19/2022 2:47:30 AM	230012040203	punto 10 de junio	110.000
5/21/2022 2:47:41 AM	240000792170	punto 2 de junio	29.900

6/9/2022 2:45:00 AM	910000366001	punto 11 de junio	20.850
6/14/2022 2:45:00 AM	900010636350	punto 12 de junio	12.000
6/21/2022 2:45:00 AM	910000384949	punto 11 de junio	34.860
6/22/2022 2:45:01 AM	750003711020	punto 01de julio	12.000
6/24/2022 2:45:00 AM	910000367112	punto 29 de junio	12.000
6/29/2022 2:45:01 AM	910000312985	punto 09 de junio	34.000
6/29/2022 3:12:36 AM	240001003098	punto 30 de junio	48.900
7/1/2022 2:48:05 AM	230012495569	punto23 de junio	130.000
7/2/2022 3:08:46 AM	240001038211	punto 29 de junio	92.236
7/6/2022 2:45:01 AM	910000350475	punto 6 de julio	12.000
7/6/2022 2:45:01 AM	910000336293	punto 6 de julio	16.700
7/7/2022 3:09:32 AM	240001058128	punto 01de julio	159.900
7/8/2022 2:45:01 AM	910000365258	punto 14 de julio	12.000
7/8/2022 2:45:01 AM	910000389944	punto 11 de julio	12.000
7/8/2022 3:05:59 AM	230012550810	punto 8 julio	69.900
7/9/2022 3:05:13 AM	230012559660	punto 9 julio	15.000
7/9/2022 3:05:13 AM	230012557935	punto 9 julio	149.900
7/19/2022 2:47:32 AM	230012630204	punto 22 de julio	100.000
8/3/2022 2:45:00 AM	900010894346	punto 04 de agosto	12.000
8/5/2022 2:45:00 AM	900010510292	punto 05 de agosto	26.400
8/5/2022 3:09:04 AM	230012764640	punto 5 de agosto	69.900
8/5/2022 3:09:04 AM	230012757018	punto 8 de agosto	115.000
8/8/2022 2:45:00 AM	910000382628	punto 11 de agosto	13.500
8/11/2022 3:05:51 AM	230012808033	punto el 17 de agosto	28.000
8/11/2022 3:05:51 AM	240001297371	punto el 19 de agosto	39.900
8/11/2022 3:05:51 AM	240001276252	punto el 05 de agosto	59.900
8/11/2022 3:05:51 AM	240001293196	punto 5 de mayo	64.000
12/15/2021 12:00:00 AM	900010911875		12.000
12/16/2021 12:00:00 AM	910000070552		6.000
12/17/2021 12:00:00 AM	900010759280		16.700
12/18/2021 12:00:00 AM	910000092192		12.000
12/21/2021 12:00:00 AM	910000098376		12.000
12/21/2021 12:00:00 AM	910000116089		16.700
	900009205579	estos son del año 2020 y no deja ver	
	230006399128	estos son del año 2020 y no deja ver	
	900009809600	estos son del año 2020 y no deja ver	
	910000036185	estos son del año 2020 y no deja ver	
	910000036203	estos son del año 2020 y no deja ver	
	900010174499	estos son del año 2020 y no deja ver	

R/: Por las facturas de venta manifestadas como "GUÍAS SIND ESCARGAR años 2022-2021-2020S", nos permitimos informarle que NO aplica el ajuste 56 guías por el valor de \$2.254.486, debido a que los envíos viajaban con destino reclamo oficina.

GUIA	VALOR	ENTREGO
910000122758	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900010484361	\$ 6.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012852587	\$ 39.900	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012858672	\$ 150.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000298891	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
750003349744	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
240000727731	\$ 36.900	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000333798	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000252474	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000326017	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000245284	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000337285	\$ 16.700	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012103043	\$ 89.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900010701385	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012040203	\$ 110.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
240000792170	\$ 29.900	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000366001	\$ 20.850	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900010636350	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000384949	\$ 34.860	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO

750003711020	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000367112	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000312985	\$ 34.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
240001003098	\$ 48.900	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012495569	\$ 130.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
240001038211	\$ 92.236	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000350475	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000336293	\$ 16.700	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
240001058128	\$ 159.900	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000365258	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000389944	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012550810	\$ 69.900	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012559660	\$ 15.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012557935	\$ 149.900	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012630204	\$ 100.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900010894346	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900010510292	\$ 26.400	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012764640	\$ 69.900	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012757018	\$ 115.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000382628	\$ 13.500	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230012808033	\$ 28.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
240001297371	\$ 39.900	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
240001276252	\$ 59.900	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
240001293196	\$ 64.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900010911875	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000070552	\$ 6.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900009205579	\$ 10.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900009809600	\$ 11.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

		estos son del año 2020 y no deja ver	
	900010055419	estos son del año 2020 y no deja ver	
	230007301013	estos son del año 2020 y no deja ver	
12/23/2021 12:00:00 AM	910000058816		12.000
12/24/2021 12:00:00 AM	240000276423		115.000
1/12/2022 12:00:00 AM	910000122758		12.000
2/8/2022 12:00:00 AM	900010484361		6.000
6/22/2021 12:00:00 AM	900010550253		11.000
8/5/2021 12:00:00 AM	900010204434		11.000
9/10/2021 12:00:00 AM	230009621784		50.000
12/21/2021 12:00:00 AM	240000266761		99.990
12/3/2021 12:00:00 AM	900010676936		12.000
4/20/2021 12:00:00 AM	900010488760		16.500
12/23/2021 12:00:00 AM	910000100214		12.000
4/19/2021 12:00:00 AM	910000054103		16.500
			2.511.636

910000036185	\$ 16.050	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900010055419	\$ 37.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230007301013	\$ 14.700	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900010550253	\$ 11.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900010204434	\$ 11.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
230009621784	\$ 50.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
240000266761	\$ 99.990	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
900010676936	\$ 12.000	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO
910000054103	\$ 16.500	ENVIO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO

Por las facturas de venta relacionadas a continuación me permito confirmar que están en proceso de verificación de ajuste por el valor de \$294.600.

GUÍA	VALOR	ENTREGO
240000276423	\$ 115.000	ENVIO SIN ASIGNACIÓN PARA ENTREGAR EN DIRECCIÓN
900010759280	\$ 16.700	SIN ASIGNACIÓN ENTREGA EN DIRECCIÓN
910000092192	\$ 12.000	SIN ASIGNACIÓN ENTREGA EN DIRECCIÓN
910000098376	\$ 12.000	SIN ASIGNACIÓN ENTREGA EN DIRECCIÓN
910000116089	\$ 16.700	SIN ASIGNACIÓN ENTREGA EN DIRECCIÓN
230006399128	\$ 33.700	DEVOLUCIÓN
910000036203	\$ 37.000	INGRESADO RACOL BARRANQUILLA
900010174499	\$ 11.000	SIN ASIGNACIÓN ENTREGA EN DIRECCIÓN
910000058816	\$ 12.000	SIN ASIGNACIÓN ENTREGA EN DIRECCIÓN
900010488760	\$ 16.500	SIN ASIGNACIÓN ENTREGA EN DIRECCIÓN
910000100214	\$ 12.000	SIN ASIGNACIÓN ENTREGA EN DIRECCIÓN

En cuanto a las guías en proceso de verificación informo el accionado que:

- Igualmente, como se informó a la señora ELIUD HERNANDEZ, en respuesta del 21 de abril de 2023, las guías por usted relacionadas se ajustaron. (11 guías).

CARTA DE RESPUESTA CANALES DE VENTA	Código:	GEJ-DCL-R-05
	Vigente desde:	21/09/2022
JURÍDICA	Versión:	8

Frente a los envíos aquí relacionados se evidenció se relacionan un total de 71 guías por valor total de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.719.086), se logró identificar solo procedió el ajuste en caja de un total de 13 envíos por valor de TRESIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$322.600).

Etiquetas de fila	Cuenta de GUÍA	Suma de VALOR
AJUSTADO	13	\$ 322.650,00
ENVÍOS DUPLICADOS	4	\$ 170.000,00
NO APLICA AJUSTE	54	\$ 2.226.436,00
Total general	71	\$ 2.719.086,00

AÑO	GUÍA	VALOR	NOVEDAD	RESULTADO
2022	900010174499	\$ 11.000	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2022	230006399128	\$ 33.700	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2022	240000276423	\$ 115.000	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2022	910000036203	\$ 37.000	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2020	900010759280	\$ 16.700	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2020	910000092192	\$ 12.000	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2022	910000098376	\$ 12.000	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2021	910000116089	\$ 16.700	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2021	910000058816	\$ 12.000	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2021	900010488760	\$ 16.500	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2021	910000100214	\$ 12.000	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2021	910000036185	\$ 16.050	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2021	910000122758	\$ 12.000	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

- Se me informe por escrito el seguimiento realizado según Respuesta a su comunicación con consecutivo N° 33473, donde aparecen 46 guías afectando mi caja correspondiente a los años 2020-2021 y 2022, dicha información fue suministrada al área encargada del cobro y contra pago.

	CARTA DE RESPUESTA CANALES DE VENTA	Código: GSC-DCV-R-03
	GESTIÓN PLANEACIÓN DIRECTIVA	Vigente desde: 10/02/2021
		Versión: 7

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022

Señor

ELIUD HERNANDEZ HOYOS

CONTRATISTA No. 2641 DE INTER RAPIDISIMO S.A.

AROMALAMBO/ATLANTICO/CJLL 10F 16- 03 APTO 2

RACOL/BARRANQUILLA/LA/AV/COLO/CALLE 30 # 5A - 99 Frente del SENA

eliud_hernandez21@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta a su comunicación con consecutivo N° 33473

Respetado (a) Señor (a) Agente Empresario,

Reciba un cordial saludo de INTER RAPIDISIMO S.A. Hemos recibido su comunicación la cual es de alta importancia para nosotros, ya que sus sugerencias, quejas e inquietudes nos permiten mejorar el servicio para ofrecer una mejor calidad y valor agregado en el mismo.

En atención a la novedad relacionada: "aro malambo 2641 afectaciones de caja completa 2020 2021 2022 ticket reasignado 33377"

Comedidamente nos permitimos informar que de la validación realizada por el área encargada, se identifican 48 guías con novedad de las cuales:

- Por la guía 900009205579, me permito informar que las guías que se encuentran afectando la caja por destrucción o donación a la fecha, están en validación con el área de desarrollo, sin embargo estamos a la espera ya que se debe realizar el ajuste por parte del área del área encargada para dejar de afectar la caja del canal.

- Por la guía está pendiente por acta 90000929018 para efectuar el ajuste correspondiente, dado que cuenta con doble afectación.

- Las guías siguientes se encuentran bajo la validación del área encargada, recolectadas de la información del año 2020, 2021 y 2022. Por lo tanto quedan en seguimiento.

900010891949	900009205579	910000058816	900010550253	910000247714	900010522048
900010911875	230006399128	240000276423	900010553716	910000150452	900010876938
910000070552	900009809600	910000098191	900010204434	910000138855	900010944676
900010702680	910000381186	240000302568	2300006921784	900010369527	900010965267
910000078490	910000036203	910000122758	900010981368	910000256073	900010488760
910000092192	900010714496	910000122547	900010801261	900010963820	910000100214
910000098376	900010055419	900010484361	900010882571	240000266761	910000054103
910000116089	230007301013	910000227534	900010937649		

R/: (...) nos encontramos en proceso de ajuste en caja, pues para realizarlo se necesita realizar un proceso interno, por lo tanto, están pendientes por aplicar en la caja del agente las guías:

910000078490	AJUSATADO 18/07/2022
240000302568	VIAJANDO EN RUTA NACIONAL

De igual manera informa que : " En consideración a la validación que mi representada debía agotar, a fin de corroborar la presunta afectación de la caja de la agencia comercial de la señora ELIUD HERNANDEZ, por obedecer a guías del año 2020-2021- 2022, su señoría podrá corroborar que de acuerdo al reclamo inicial, y de acuerdo a la relación de las 46 guías, que reposan en el hecho primero del escrito de tutela en primera instancia, nos pronunciamos a cada una de ellas, en el cuerpo del documento notificado a la representante legal de la agencia en mención el pasado 21 de abril de 2023, asimismo, relaciona que las dos guías anteriores ya fueron ajustada:

2021	910000078490	\$	17.500	DESCARGADO POR HURTO	AJUSTADO
2021	240000302568	\$	84.900	VIAJANDO EN RUTA NACIONAL	AJUSTADO

- Téngase en cuenta que a partir del 10 de septiembre deje de funcionar como Agente Comercial de Interrapidísimo S.A del punto con ID 2641, ubicado en el barrio centro del Municipio de Malambo, para la admisión y entrega de paquetes y aun así en el sistema se sigue cargado al código antes indicado una cantidad de valores por diferentes conceptos, sin que este activo el mismo, razón por la cual pido a usted se verifique y se descargue del sistema dicha información la cual hace mi caja presente mora.

sistemas	fecha	concepto	forma de pago	guía	valor
444444444 - SISTEMA SISTEMA	10/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000309111	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	14/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000332020	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	14/09/2022 02:49 AM	Pago de contra pago	Cantado	700002930301	77.000
444444444 - SISTEMA SISTEMA	13/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000215991	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	13/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000215993	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	13/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000215992	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	13/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000216018	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	15/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000216039	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	15/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000216028	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	15/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000216047	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	15/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000216054	24.000
444444444 - SISTEMA SISTEMA	15/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	900010693302	29.400
444444444 - SISTEMA SISTEMA	15/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000216023	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	16/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	750004404701	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	17/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000216055	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	17/09/2022 02:45 AM	Pago de al Cobro	Cantado	910000216051	13.500
444444444 - SISTEMA SISTEMA	17/09/2022 02:47 AM	Pago de contra pago	Cantado	230013032196	170.000
444444444 - SISTEMA SISTEMA	17/09/2022 02:47 AM	Pago de contra pago	Cantado	230013120626	69.900
444444444 - SISTEMA SISTEMA	21/09/2022 02:49 AM	Pago de contra pago	Cantado	230013166375	296.000
444444444 - SISTEMA SISTEMA	21/09/2022 02:49 AM	Pago de contra pago	Cantado	230013141450	77.000
444444444 - SISTEMA SISTEMA	21/09/2022 02:49 AM	Pago de contra pago	Cantado	230013143779	106.000
					1.023.900

R/: Es necesario indicar que, frente a las facturas de venta que a afectaron la caja de la agencia solamente se encuentra pendiente el ajuste de cuatro facturas de venta por el valor de \$330.400:

230013032196	DEVOLUCIÓN	\$	170.000	PENDIENTE AJUSTE
230013126626	PAMI JAIDER FRANCO RPL	\$	69.900	PENDIENTE AJUSTE
230013141450	DESPACHADO PARA BODEGA BARRANQUILLA	\$	77.000	PENDIENTE AJUSTE
750004404701	ENTREGADO POR LA PAMI JAIDER FRANCO RPL	\$	13.500	PENDIENTE AJUSTE

El resto de facturas ya se encuentran ajustadas, es decir:

910000369111	AJUSTADO 10/10/2022
910000333620	AJUSTADO 21/09/2022
700082938381	AJUSTADO 14/09/2022
910000215991	AJUSTADO 17/09/2022
910000215993	AJUSTADO 14/09/2022
910000215995	AJUSTADO 21/09/2022
910000215992	AJUSTADO 17/09/2022
910000216018	AJUSTADO 14/09/2022
910000216039	AJUSTADO 21/09/2022
910000216028	AJUSTADO 17/09/2022
910000216047	AJUSTADO 21/09/2022
910000216054	AJUSTADO 15/09/2022
900010693302	AJUSTADO 21/10/2022
910000216023	AJUSTADO 18/10/2022
910000216055	AJUSTADO 21/09/2022
910000216051	AJUSTADO 21/09/2022
230013166375	AJUSTADO 24/09/2022
230013143779	AJUSTADO 12/10/2022

El accionado frente a las guías pendiente por ajuste informa que ya fueron ajustadas:

- Igualmente, frente a las guías que se relacionaron como PENDIENTE AJUSTE, en escrito del 21 de abril de 2023.

2022	750004404701	\$	13.500,00	ENVÍOS ASIGNADOS POSTERIOR AL CIERRE DEL CANAL	AJUSTADO							
2022	230013032196	\$	170.000,00	ENVÍOS ASIGNADOS POSTERIOR AL CIERRE DEL CANAL	AJUSTADO							
<p>EL PRESENTE RESUMEN ES PROPIEDAD DE INTER RAPIDISIMO S.A. SU UTILIZACIÓN ES EXCLUSIVA Y PRIVILEGIADA PARA EL PLANEAMIENTO INTERNO DE LA COMPANHIA Y NO DEBE REPRODUCIRSE TOTAL NI PARCIALMENTE.</p> <p>Cualquier otro de información con temas</p> <p>Página 3 de 10</p>												
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3"></td> <td>CARTA DE RESPUESTA CANALES DE VENTA</td> <td>Código: GEJ-DCL-R-05</td> </tr> <tr> <td>JURIDICA</td> <td>Vigente desde: 21/09/2022</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Versión: 8</td> </tr> </table>							CARTA DE RESPUESTA CANALES DE VENTA	Código: GEJ-DCL-R-05	JURIDICA	Vigente desde: 21/09/2022		Versión: 8
	CARTA DE RESPUESTA CANALES DE VENTA	Código: GEJ-DCL-R-05										
	JURIDICA	Vigente desde: 21/09/2022										
		Versión: 8										
2022	230013126626	\$	69.900,00	ENVÍOS ASIGNADOS POSTERIOR AL CIERRE DEL CANAL	AJUSTADO							
2022	230013141450	\$	77.000,00	ENVÍOS ASIGNADOS POSTERIOR AL CIERRE DEL CANAL	AJUSTADO							
TOTAL		\$	1.023.900,00									



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

3. Téngase en cuenta que desde el mismo momento que tuve conocimiento de cómo era funcionamiento del sistema donde siempre fue de manera desfavorable para la suscrita, se dio a conocer esta situación a ustedes teniendo en cuenta que siempre se dio la afectación de la caja porque no se descargaba los paquetes entregados en dirección, prueba de esto ello son las conversaciones y llamadas y varias reclamaciones dirigidas al defensor de canales de venta, y a otras dependencias, logística, supervisores, ejecutivos entre otros, adjunto soportes, con lo expresado anteriormente se demuestra que ustedes no eran ajenos a esta situación del descargo de la guía, ver carta años 2020-2021-2022

ARO/MALAMBO/ATLA/COL/CLL 10# 16- 03 APTO 2
RACOL/BARRANQUILLA/ATLA/COL/CALLE 30 # 5A - 99 Frente del SENA
eliud_hernandez21@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta a su comunicación con consecutivo N° 33473

Respetado (a) Señor (a) Agente Empresario,

Reciba un cordial saludo de INTER RAPIDISIMO S.A. Hemos recibido su comunicación la cual es de alta importancia para nosotros, ya que sus sugerencias, quejas e inquietudes nos permiten mejorar el servicio para ofrecer una mejor calidad y valor agregado en el mismo.

En atención a la novedad relacionada: "aro malambo 2641 afectaciones de caja completa 2020 2021 2022 ticket reasignado 33377"

Comeditadamente nos permitimos informar que de la validación realizada por el área encargada, se identifican 48 guías con novedad de las cuales.

- Por la guía 900009394308, me permito informar que las guías que se encuentran afectando la caja por destrucción o donación a la fecha, están en validación con el área de desarrollo, sin embargo estamos a la espera ya que se debe realizar el ajuste por parte del área del área encargada para dejar de afectar la caja del canal.

- Por la guía está pendiente por acta 900009929018 para efectuar el ajuste correspondiente, dado que cuenta con doble afectación.

- Las guías siguientes se encuentran bajo la validación del área encargada, recolectadas de la información del año 2020, 2021 y 2022. Por lo tanto quedan en seguimiento.

900010891949 900009205579 910000058816 900010550253 910000247714 900010922048
900010911875 230000399128 240000278423 900010553716 910000150452 900010676936
910000070552 900009809600 910000098191 900010204434 910000138855 900010944676
900010758280 910000036185 240000302568 230009621784 900010955287
910000078480 910000036203 910000122758 900010881368 910000258073 900010488760
910000092192 900010174499 910000122547 900010901261 900010963820 910000100214
910000098376 900010555419 900010484361 900010882571 240000266761 910000054103
910000110089 230007301013 910000227534 900010937649

Se adjunta detallado de 2020, 2021 y 2022, de al cobros y contra pagos revisados.

R/:Este numeral no se trata de una petición, sin embargo, es necesario aclarar que, INTER RAPIDISIMO S.A., nunca ha actuado de manera desfavorable, así mismo a cada una de sus solicitudes, llamadas y reclamaciones, se le han dado la respectiva revisión, gestión y respuesta.

De igual manera, se observa que todas las guías relacionadas en este punto fueron tramitadas excepto la Guía No. 900010859527, el cual le habían informado que le iban a hacer seguimiento, de lo anterior, informa el accionado que:

6. También se dio respuesta en el escrito del 21 de abril de 2023, en el cual se indica que la guía 900010859527, presenta el ajuste correspondiente por cuanto el mismo se encuentra ingresado a custodia.

2021	900010488760	\$ 16.500	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2021	910000100214	\$ 12.000	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2021	240000302568	\$ 84.900	VIAJANDO EN RUTA NACIONAL	AJUSTADO
2021	910000036185	\$ 16.050	ENVÍO AJUSTADO EN EL SISTEMA	AJUSTADO
2021	910000093949	\$ 12.500	DESACATADO POR HURTO	AJUSTADO
2022	900010859527	\$ 12.000	ENVÍO INGRESADO A CUSTODIA	AJUSTADO
2022	900010676936	\$ 12.000	ENVÍO ENTREGADO POR LA AGENCIA DE MALAMBO	AJUSTADO

4. Por ultimo solicito a usted, siga suspendido mi código como Agente Comercial de Interrapidísimo S.A del punto con ID 2641 para evitar de esta manera el cargue de valores como está sucediendo, hasta tanto se aclare la situación actual la hace referencia a los valores adeudados presuntamente por la suscrita.

R/: Conforme a la solicitud, le informamos que la compañía está realizando las tramites internos para proceder con lo solicitado.

En cuanto a dicho trámite informa que:

5. En escrito de 21 de abril de 2023, se dio respuesta y se procedió a realizar los ajustes de estas guías, lo cual encontrara su señoría relacionada en el escrito como "ITEM 3: Envíos asignados al canal de venta para entrega, posterior al 10 de septiembre de 2022, fecha en cual dejo de funcionar el canal de venta".

ITEM 3: Envíos asignados al canal de venta para entrega, posterior al 10 de septiembre de 2022, fecha en cual dejo de funcionar el canal de venta.

EL PRESENTE REGISTRO ES PROPIEDAD DE INTER RAPIDISIMO S.A. SU UTILIZACIÓN ES EXCLUSIVA Y PRIVILEGIADA PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMPAÑÍA NO DEBE SER REPRODUCIDO TOTAL NI PARCIALMENTE.

Clasificación de la información: uso interno
Página 8 de 10

	CARTA DE RESPUESTA CANALES DE VENTA	Código: GEJ-DCL-R-05
	JURIDICA	Vigente desde: 21/09/2022 Versión: 8

De igual forma, en el ítem aquí relacionado la compañía encontró en efecto por un error del sistema en su momento se cargaron bajo responsabilidad del canal en proceso de liquidación un total de 22 envíos por valor de UN MILLÓN VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.023.900,00), no obstante, tal y como se podrá evidenciar en el detallado adjunto, dichos envíos ya cuentan con el correspondiente ajuste en caja.

AÑO	GUÍA	VALOR	NOVEDAD	NOVEDAD
2022	910000369111	\$ 13.500,00	ENVÍOS ASIGNADOS POSTERIOR AL CIERRE DEL CANAL	AJUSTADO
2022	910000333620	\$ 13.500,00	ENVÍOS ASIGNADOS POSTERIOR AL CIERRE DEL CANAL	AJUSTADO
2022	700082938381	\$ 77.000,00	ENVÍOS ASIGNADOS POSTERIOR AL CIERRE DEL CANAL	AJUSTADO
2022	910000215991	\$ 13.500,00	ENVÍOS ASIGNADOS POSTERIOR AL CIERRE DEL CANAL	AJUSTADO
2022	910000215993	\$ 13.500,00	ENVÍOS ASIGNADOS POSTERIOR AL CIERRE DEL CANAL	AJUSTADO
2022	910000215995	\$ 13.500,00	ENVÍOS ASIGNADOS POSTERIOR AL CIERRE DEL CANAL	AJUSTADO



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

De lo anteriormente expuesto por el accionado y analizado por el despacho, se evidencia que no hay vulneración al derecho de petición ya que proporcionan una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 21 de septiembre del 2022, pronunciándose en cada una de las guías relacionadas en la petición; de igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 21 de abril del 2023 en el correo del accionante (eliud_hernandez21@hotmail.com).

----- Forwarded message -----
De: **Vivian Adriana Cruz Pulido** <defensor.canalesdeventa@interrapidisimo.com>
Date: vie, 21 abr 2023 a las 15:41
Subject: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA.
To: Eliud hernandez <eliud_hernandez21@hotmail.com> ←

Buenas tardes.

Por medio del presente correo me permito brindar respuesta al cumplimiento del fallo de la tutela presentada por la Sra Eliud Hernandez.

--
Cordialmente



Vivian Adriana Cruz Pulido
defensor.canalesdeventa@interrapidisimo.com
Tel. 560 5000 ext. 398
Carrera 30 No. 7 - 45 Ciudad - Colombia
www.interrapidisimo.com



El cual fue previamente autorizado en la tutela:

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en la calle 10 No 16-03 apto 2 en el barrio centro de Malambo, [email. eliud_hernandez21@hotmail.com](mailto:email.eliud_hernandez21@hotmail.com) .

De acuerdo a lo anterior, se observa que el accionado sí se refirió a lo solicitado por el accionante, aclarando tal como se señaló en el fallo de tutela que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna. Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: “*El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...*”



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 “*La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental*”.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

“(..) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO en sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) que REVOCO la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo y por tanto, mal podría entonces esta agencia judicial sancionar a aquel que demostró su interés en respetar y acatar la orden dada, razón por la cual no puede atribuírsele o endilgarse a la incidentada conducta contraria al ordenamiento constitucional, potísima razón para declarar que la incidentada no incurrió en desacato, por ende, es improcedente lo solicitud de sanción solicitada por la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008**.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7**, no ha incurrido en desacato a lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO en sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) que REVOCO la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTIENESE de imponerle sanción alguna.

TERCERO: ARCHIVESE el presente trámite incidental.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

eliud_hernandez21@hotmail.com

gerente.girosycompensacion@interrapidisimo.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo**

RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

supervisor.girosycompensacion8@interrapidisimo.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 32

RAD. 08433-40-89-003-2024-00088-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ
ACCIONADO: MULTUALSER EPS
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: Salud, Vida digna - Seguridad Social.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ en contra de MULTUALSER EPS, por la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud, Vida digna, Seguridad Social.

2.- ANTECEDENTES

El señor ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ instauraron acción de tutela contra MULTUALSER EPS, para que se le protejan su derecho fundamental a la Salud, Vida digna, Seguridad Social, elevando como pretensión que se ordene a la accionada suministre servicio de transporte de ida y vuelta con un acompañante para todas las HEMODIALISIS de control o de exámenes de cualquier tipo que sean ordenadas por su médico tratante

3.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen, que:

1. Es un adulto mayor de 60 años afiliado a la EPS MUTUAL SER, dentro del régimen subsidiado del subsistema de seguridad social y salud, como lo demuestra consulta en el ADRES que adjunta.
2. Fue diagnosticado con ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5 CON CIE N185, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, ANURIA Y ALUGURIA, HIPERTENCIÓN ESENCIAL, Y TUMOR MALIGNO DE LA CEBZA DEL PANACREAS. Razón por la cual está teniendo un seguimiento médico en DAVITA COORDIALIDAD en el que esta teniendo todos sus tratamientos.
3. El plan y manejo de los especialistas después que el tratamiento que estaba siguiendo DIALISIS PERITONEAL no cumpliera las expectativas adecuadas decidieron transferirme de programa a HEMODIALISIS las cuales son 3 veces por semana y dada la gravedad de mi enfermedad he perdido la movilidad de mi cuerpo, cabe anotar, de que somos una familia de escasos recursos y que en ocasiones no contamos con el dinero para poder trasladarnos hasta las instalaciones de dicho centro, en algunas otras ocasiones tenemos que irnos en buses, lo que es sumamente complejo, dada mi condición de salud.
4. El profesional tratante MILENE PATRICIA ANGULO JULIAO con número de identificación 32754838 y tarjeta profesional 32754838 en servicios complementarios ordeno el traslado redondo ida y regreso del paciente y acompañante desde el municipio de malambo hasta la unidad de hemodiálisis en barranquilla 3 veces por semana a la cual la EPS MUTUAL SER se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

encuentra en negativa a tal solicitud alegando de que no soy discapacitado pero ignorando que no tengo la facilidad económica ni física de trasportarme a sus instalaciones.

4- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar de manera INTEGRAL los derechos fundamentales a la salud y el acceso a la seguridad social de ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ Identificado con C.C No. 72.041.633.

SEGUNDO: Ordenar a MUTUAL SER EPS y/o quien corresponda, que suministren el servicio de transporte de ida y vuelta con un acompañante para todas las HEMODIALISIS de control o de exámenes de cualquier tipo que sean ordenadas por su médico tratante-

5- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado marzo 07 de 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas y a la vinculada DAVITA S.A.S para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de Daniela Rivera Diaz, en calidad de Apoderada General, da respuesta en el trámite de tutela de la referencia aduciendo ara el presente caso, luego de revisada nuestra base de datos se informa que el paciente, Roberto José Terán Sánchez, cuenta con diagnóstico de epilepsia, hipotensión, tumor maligno de la cabeza del páncreas y enfermedad renal crónica estadio 5. Por lo anterior, hace parte de nuestro programa de hemodiálisis como soporte vital, terapia a la cual debe asistir tres veces por semana al Centro de Cuidado Renal Davita Cordialidad. Dicho esto, se informa que el 31 de enero del 2024 la nefróloga tratante Milena Patricia Angulo Juliao emitió orden MIPRES para transporte ambulatorio redondo ida y regreso con acompañante diferente a ambulancia, con el fin de que el paciente pueda asistir a su tratamiento de hemodiálisis, Sin embargo, se aclara que la prestación de este servicio se encuentra a cargo de la Entidad Promotora de Servicios en Salud del paciente, en este caso Mutualser E.P.S.

Así entonces, es evidente, que la presunta vulneración de Derechos fundamentales a la que hace referencia el accionante, en nada puede atribuirse a actuación alguna de mi representada, pues como Institución Prestadora de los servicios de Salud, solamente tiene a su cargo la Prestación directa de la atención en salud al paciente, conforme lo dispone el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, y que como consta en historia clínica se ha suministrado de forma integral.

Por su parte la accionada MUTUAL SER EPS-S, a través del señor CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en calidad de Gerente Regional Atlántico, dio respuesta a la acción de tutela interpuesta por ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ, manifestando lo siguiente:

Respecto el reconocimiento de servicios de transporte, referimos que el municipio de MALAMBO, ATLANTICO no se encuentra dentro de los municipios o corregimientos que cuentan con prima adicional para zona especial por dispersión geográfica en régimen subsidiado, tal como se evidencia en el anexo 2 de la RESOLUCION 2364/2023. Sin embargo, dentro de las excepciones a la resolución 2364/23 se encuentra que si en cualquier caso el médico tratante por la condición medica del paciente considera necesarios los servicios complementarios de transporte este los

Notificado Mediante Estado No. 45
Malambo, marzo 21 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

prescribirá a través del aplicativo indicado por la norma; esta excepción aplica en el caso del señor ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ y es por esto por lo que en concordancia con lo prescrito por el médico tratante la DR. MILENE PATRICIA ANGULO JULIAO MUTUALSER EPS indicando necesidad de los servicios complementarios de transporte, MUTUAL SER EPS procedió a autorizarlos y garantizarlos de la siguiente manera:

- RUTA IDA Y REGRESO: MALAMBO-BARRANQUILLA/BARRANQUILLA-MALAMBO
Lunes, miércoles y viernes 6:00AM.

6.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, junto a las contestaciones arrojadas por las accionadas DAVITA S.A.S y MUTUAL SER EPS-S, así como las pruebas y anexos aportados.

7.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que las accionadas DAVITA S.A.S y MUTUAL SER EPS-S están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ, considera que MUTUAL SER EPS-S vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no suministrar el servicio de transporte de ida y vuelta con un acompañante para todas las HEMODIALISIS de control.

6.- Problema Jurídico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si; ¿ MUTUAL SER EPS-S vulneró el derecho a la salud del señor ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ diagnosticado con ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5 CON CIE N185, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, ANURIA Y ALUGURIA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, Y TUMOR MALIGNO DE LA CEBZA DEL PANACREAS, al no prestarle el servicio de transporte intraurbano para asistir a sus HEMODIALISIS?, Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

7.- Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho a la salud, seguridad social, ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejan y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

La **Sentencia T-760 de 2008**⁴ fue enfática en afirmar que *“toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”*⁵.

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales⁶, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos⁷, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

4. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, *“independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”*⁸. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta⁹.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo¹⁰. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS¹¹.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria¹² o de salud¹³ lo amerite. Para conceder

³ Corte Constitucional, ibídem

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Posición reiterada, entre otras, en la sentencia T-233 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Sentencia T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. *El Plan de Beneficios en Salud es el esquema de aseguramiento que define los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud para la prevención, paliación y atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Es actualizado anualmente con base en el principio de integralidad y su financiación se hace con recursos girados a cada Empresa Promotora de Salud (EPS) de los fondos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por cada persona afiliada; los montos varían según la edad y son denominados Unidad de Pago por Capitación (UPC).”*

⁷ Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución N°6408 del 26 de diciembre de 2016 (Título V, artículo 120 y ss.), N°5269 del 22 de diciembre de 2017 y N°5857 del 26 de diciembre de 2018 (Título V, artículo 126 y ss.)

⁸ Sentencia T-339 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Sentencia T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Sentencias T-650 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-003 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

¹³ Sentencia T-197 de 2003 (M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-557 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), esta última



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) *El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar*

Reiteración de jurisprudencia sobre transporte intraurbano¹⁴

1. *Protección constitucional reforzada de los niños con déficit cognitivo. La obligación de proteger el derecho a la salud es particularmente rigurosa cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, en tanto sujetos de especial protección¹⁵. La Corte Constitucional ha precisado que la protección reforzada de los niños que padecen algún déficit cognitivo también se fundamenta en su diagnóstico, pues «sus condiciones representan una situación de vulnerabilidad que les dificulta el ejercicio de sus derechos fundamentales, en tanto su particular realidad dista de la de sus congéneres, quienes disfrutaban de aptitudes físicas naturales suficientes para participar activamente en la sociedad y ejercer sus derechos personalísimos, con mayor probabilidad de que sean respetados»¹⁶.*

2. *Reglamentación legal y jurisprudencial sobre transporte. El artículo 6.c de la Ley 1751 de 2015 prevé que la accesibilidad es uno de los «elementos esenciales» del derecho a la salud. Esta, a su vez, comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información. Así, la Corte Constitucional ha reiterado que «el transporte es un medio para acceder al servicio de salud»¹⁷, como expresión del componente asequibilidad económica¹⁸. A pesar de no ser una prestación médica en sí misma, «en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación»¹⁹, por lo que puede afectar la accesibilidad al SGSSS²⁰. Los artículos 107 y 108 de la Resolución 2808 de 2022 regulan los eventos en los que las EPS deben garantizar el servicio de transporte a sus afiliados²¹. La Corte Constitucional ha diferenciado entre el transporte inter e intramunicipal. Habida cuenta de las particularidades de los casos, la Sala se referirá exclusivamente a las subreglas jurisprudenciales sobre transporte intraurbano:*

Transporte intraurbano	
Definición	«Traslado dentro del mismo municipio» ²² , que «no está cubierto por el PBS con cargo a la UPC» ²³ . Por esto, debe ser asumido por el usuario o su red de apoyo ²⁴ .
Condiciones para que la EPS asuma y garantice el servicio²⁵.	(i) El médico tratante debe haber determinado que el paciente necesita el servicio. (ii) El paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad

específicamente en relación con el autismo en menores de edad.

¹⁴ La Sala Séptima de Revisión de Tutelas ha explicado el contenido y alcance del derecho a la salud, de manera amplia, en las Sentencias T-047 y T-050 de 2023. Asimismo, la Corte ha precisado el alcance de transporte intraurbano como expresión del componente de asequibilidad económica del derecho a la salud, entre otras, en las Sentencias Sentencia T-459 de 2022, T-409 de 2019, T-513 de 2020, T- 557 de 2016 y T-674 de 2016.

¹⁵ Artículo 44 de la Constitución; Ley 12 de 1991, «Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989»; Ley 1751 de 2015, artículos 6.f y 11.

¹⁶ Sentencias T- 557 de 2016 y T- 209 de 2013.

¹⁷ Sentencia SU-508 de 2020. Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

¹⁸ Según la Sentencia T-459 de 2022, la accesibilidad económica supone que: «[...] los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos».

¹⁹ Sentencia T-047 de 2023.

²⁰ Ib.

²¹ Esta norma derogó la Resolución 2292 de 2021. En cualquier caso, ambas resoluciones guardan relación con la regulación del transporte de pacientes.

²² Sentencia T-130 de 2021. Cfr. Sentencia T-491 de 2018.

²³ Sentencia T-130 de 2021.

²⁴ Sentencias T-409 de 2019 y T-339 de 2013.

²⁵ Ib. Cfr. Sentencias T-259 de 2019 y T-491 de 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

	o la salud del paciente. (iv) De no contar con orden del médico tratante, se deberán verificar los dos requisitos restantes ²⁶ .
--	--

3. *Transporte para el acompañante.* El transporte no constituye un servicio médico del paciente. En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la cobertura de este servicio para un acompañante del usuario debe ser asumida, en principio, por el usuario o su núcleo familiar. De manera excepcional, la Corte ha ordenado a las EPS el pago de estos gastos, siempre que «la condición etaria o de salud» del usuario lo amerite²⁷. Para esto, el juez debe constatar que el usuario (i) es «totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento»; (ii) requiere «atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas»²⁸, y, por último, que el usuario, así como su núcleo familiar, (iii) carece de «capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado»²⁹. A la luz de estas condiciones, la Corte Constitucional ha amparado el derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, ha ordenado a algunas EPS asumir el transporte para el paciente y para su acompañante. Esto, entre otras, cuando los pacientes padecen «afectaciones neurológicas como el autismo, el déficit de atención o el déficit en el neurodesarrollo»³⁰. La Sala precisará algunas condiciones que el juez constitucional deberá evaluar cuando analice las condiciones de salud y económicas en los casos concretos:

Subreglas sobre análisis de las condiciones económicas y de salud	
Condiciones de salud³¹	<p>(i) De no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad física, el estado de salud o el desarrollo integral del paciente.</p> <p>(ii) Si habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente, no es viable que realice los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público³².</p>
Capacidad económica³³	<p>(i) El accionante es quien debe probar la falta de capacidad económica.</p> <p>(ii) Cuando el accionante hace una negación indefinida de dicha capacidad, ha de presumirse su buena fe.</p> <p>(iii) La carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.</p> <p>Algunos elementos de análisis para el juez constitucional son: (a) verificar «el puntaje del Sisbén, las responsabilidades económicas adicionales y la proporción de los gastos en transporte en la totalidad de los ingresos»³⁴ y (b) constatar la existencia de sujetos de especial protección, como niños o personas en situación de discapacidad³⁵.</p>

²⁶ Sentencia T-422 de 2022.

²⁷ Sentencia T-266 de 2020. Cfr. Sentencia T-409 de 2019.

²⁸ Ib. Sentencia T-047 de 2023.

²⁹ Sentencias T-287 de 2022 y T-329 de 2018. Cfr. Sentencias T-101 de 2021, T-259 de 2019, T-081 de 2019 y T-309 de 2018.

³⁰ Sentencia T-459 de 2022. Cfr. Sentencias T-557 de 2016, T-674 de 2016, T-409 de 2019 y T-513 de 2020.

³¹ Sentencias T-459 de 2022 y T-674 de 2016.

³² Ib. Este último criterio se ha utilizado en casos de niños que padecen graves afectaciones neurológicas o físicas que les impiden movilizarse de manera independiente o en un medio masivo, como es el caso de los niños con autismo.

³³ Sentencias T-409 de 2019 y T-683 de 2003.

³⁴ Ib.

³⁵ Sentencia T-459 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

5. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio del derecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico. Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**³⁶ precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

- (i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla³⁷ por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla³⁸.
- (ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe *“sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”*.
- (iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.
- (iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela³⁹.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la

³⁶ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³⁷ Sentencia T-835 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁸ Ello en contraposición con la línea jurisprudencia reflejada en la sentencia SU-819 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), en la que se pidió un balance certificado por contador o su declaración de renta o un certificado de ingresos y salarios, para probar la incapacidad económica. Con posterioridad, esta Corporación *“ha aclarado que en la acción de tutela, no existe tarifa legal para que el accionante pruebe la incapacidad económica que alega”* (Sentencias T-260 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos; T-683 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-906 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-002 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³⁹ Sentencia T-260 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)”⁴⁰.

8.- CASO CONCRETO

El accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a MUTUAL SER E.P.S., autorice el suministro de transporte ambulatorio redondo ida y regreso con acompañante diferente a ambulancia, con el fin de que el paciente pueda asistir a su tratamiento de hemodiálisis, tratamientos enviados por los especialistas desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la IPS.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación Para tal efecto, se estudiarán las condiciones de salud del accionante y la capacidad económica de su familia a la luz de las reglas legales y jurisprudenciales sobre transporte intraurbano como prestación adscrita al derecho a la salud. Asimismo, se analizará si es o no procedente la orden a MUTUAL SER E.P.S., consistente en otorgar el servicio de transporte con acompañante, atendiendo a su condición de salud.

Finalmente, se desvincula de la presente acción a la entidad DAVITA S.A.S por advertirse que sobre la misma, no recae la responsabilidad de la prestación del servicio médico prescrito.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada MUTUAL SER E.P.S, allegó contestación y anexos donde manifiesta que en concordancia con lo prescrito por el médico tratante la DR. MILENE PATRICIA ANGULO JULIAO MUTUALSER EPS indicando necesidad de los servicios complementarios de transporte, MUTUAL SER EPS procedió a autorizarlos y garantizarlos de la siguiente manera:

RUTA IDA Y REGRESO: MALAMBO-BARRANQUILLA/BARRANQUILLA-MALAMBO
Lunes, miércoles y viernes 6:00AM.

Lo anterior se corrobora de los anexos allegados :

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ
ROSMERY TORRES

Fecha de envío

mar. 12, 2024 11:52 AM
Regional.

ATLANTICO

Municipio

MALAMBO

Tipo de servicio.

NO PBS

Número para facturar.

843301470305

Detalle de ruta.

151-10062 RUTA IDA Y REGRESO MALAMBO A BARRANQUILLA

Servicio de origen.

733-HEMODIALISIS

Nombre del usuario.

ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ

Tipo de identificación del usuario.

CC - Cédula de ciudadanía

Número de documento del usuario.

72041633

Número de teléfono

(302) 491-0717

Dirección de residencia

cra 14 # 12 - 25

Fecha de cita.

mar. 15, 2024

Municipio destino.

BARRANQUILLA

IPS o lugar de destino

DAVITA SEDE CORDIALIDAD

Hora del destino.

06:00 AM

Requiere acompañante

Si

Nombre del acompañante.

ROSMERY TORRES

Observaciones.

PACIENTE QUE SE REALIZA HEMODIALISIS EN DAVITA SEDE CORDIALIDAD.

Aprobador.

kfonseca@mutualser.org

A efectos de verificar o informado, el Oficial Mayor del Juzgado procedió vía telefónica a contactarse con el accionante para efectos de verificar el cumplimiento aducido y , se comunica al número telefónico 3024910717, con la señora Laura Oyola quien manifiesta ser cuñada del señor ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ, se le pregunta si el señor viene recibiendo el transporte autorizado por la accionada y manifiesta que si, que desde el día viernes 15 de marzo de los corrientes , la entidad "logística transpiales" se contactó a su teléfono para lo referenciado al transporte y lo han buscado.

Así mismo la accionada allega el acta a continuación:

Notificado Mediante Estado No. 45
Malambo, marzo 21 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo



NIT: 806008394-7

ACTA DE NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA.

Siendo las 10:40 am horas del martes 12 de marzo de 2024, el(la) suscrito(a), se comunica al número telefónico 3024910717, con la señora Laura Oyola quien manifiesta ser familiar de TERAN SANCHEZ ROBERTO JOSE identificado con CC 72041633 afiliado a MutuaL SER eps, con el fin de brindar y confirmar la siguiente información:

1. Información y/o Programación de cita y/o procedimiento	<input checked="" type="checkbox"/>
2. Autorización de Servicios	<input type="checkbox"/>
3. Medicamentos, Insumos y/o Tecnologías	<input type="checkbox"/>
4. Otros: ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>

En comunicación con el familiar se informa que el servicio de transporte se encuentra autorizado bajo Mipres 2024013111037839003, se solicita información acerca de programación de diálisis del usuario el cual nos indica que son los lunes, miércoles y viernes en IPS DAVITA para proceder a programar la garantía del servicio.

A su vez se indaga si paciente cuenta con ordenamientos pendientes por tramitar o aprobar por parte de mutuaL ser EPS a lo que refiere no tener, agradeciendo gestión.

Se le hace saber al usuario que en caso de tener una dificultad puede comunicarse con el #603, página web www.mutualseer.org link quejas y reclamos, línea permanente de atención al usuario 018000116882, en el email para solicitudes: pqrs@mutualseer.org y buzones de sugerencias en cada oficina de atención al usuario.

Estamos a su servicio.

Como constancia se firma en Barranquilla, lunes 11 de marzo de 2024.

DORALIS RODRIGUEZ DE LA HOZ
CC 1047356984
Funcionaria (o) MutuaL SER EPS.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que con la autorización de MUTUAL SER EPS-S de suministrar el servicio de transporte de ida y vuelta con un acompañante para todas las HEMODIALISIS de control al accionante, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁴¹ (Subrayado del despacho).

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ en contra de MULTUALSER EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- AUTORIZAR a MULTUALSER EP, el recobro del 100% los gastos que se realicen en el suministro del servicio de transporte de ida y vuelta en el cumplimiento de esta Tutela, al ADRES conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 480 de 1997.

3.- DESVINCULAR del presente tramite a DAVITA S.A.S de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

[El accionante: accionesdetutela440@gmail.com](mailto:accionesdetutela440@gmail.com)

[El accionado: notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)

legaldavita@davita.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Notificado Mediante Estado No. 45
Malambo, marzo 21 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.